

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 11 de abril de 2023 se libró mandamiento ejecutivo, y el día 12 de abril de igual anualidad el demandante propuso recurso de reposición. La parte demandada no ha sido notificada de la demanda.

En la fecha, **26 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADOS: DANIELA SÁNCHEZ HENAO C.C. 1.053.827.874
RADICADO: 1700140030102023-00184-00

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto 11 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago; y, se abstuvo el Despacho de hacerlo sobre la indexación de los cánones adeudados.

El día 11 de abril de 2023 el demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifestó que, en ejercicio de la acción subrogatoria de seguros, adquirió la posición del arrendador junto con todos sus derechos derivados.
- 2) Indicó que la indexación es un concepto que procede siempre que se invoque; pues, se trata de un instrumento que busca evitar la pérdida de valor en el tiempo, y por ello mismo, con base en la jurisprudencia que trae a colación, considera que la misma procede en el caso que nos ocupa.

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso se está de cara a pretensiones de naturaleza ejecutiva, motivo por el cual, debe presentarse para su cobro obligaciones que en los términos del art. 422 del CGP sean claras, expresas, actualmente exigibles y que sirvan de plena prueba contra el deudor; conceptos que han sido ampliamente desarrollados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STC720-2021 expuso:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”

Bajo ese entendido, al analizar el contrato que se presentó para cobro, del cual valga precisar, no se tiene duda alguna sobre el acaecimiento de la subrogación en los derechos que le correspondían al arrendador ÁNGELA MARÍA CASTRO DÁVILA, sino que el reparo y la restricción efectuada en el auto que libró mandamiento ejecutivo recae sobre el hecho de que en el contrato de arrendamiento, ninguna cláusula contempla expresamente que, además del valor de los cánones dejados de pagar, en caso de mora operaría la actualización monetaria frente a las cuotas vencidas, y como bien se precisó previamente, la claridad de la obligación implica que solo será exigible aquello expresamente consagrado en el título ejecutivo.

Quiere decir lo anterior que, en el contrato que se presentó como título ejecutivo, en ningún momento se pactó sobre los cánones de arrendamiento adeudados, una indexación o corrección monetaria; motivo por el cual, el Despacho no podía librar mandamiento de pago por dicho concepto, al no encontrarse ajustado a lo pactado entre las partes en el contrato de arrendamiento.

Por lo demás, debe precisársele a la recurrente que, tratándose de procesos ejecutivos, la labor del juez se limita a ordenar el pago de los montos que corrobore sean exigibles a la parte deudora, no siendo de su resorte, librar ordenamientos sobre aspectos que no fueron implícitamente consagrados entre las partes, y si bien, la demanda la promueve con ocasión a la acción subrogatoria de seguros, no puede perderse de vista que una cosa son las condiciones de afectación de la póliza contratada, y otra diferente, la acción ejecutiva, donde solo tiene cabida aquello expresamente consignado en el documento recaudo de la obligación, por lo que, el valor a título de indemnización deberá ser objeto, eventualmente, de un proceso declarativo en contra de la acreedora subrogante en caso de reparo, pues dichas estipulaciones no son objeto de los derechos en que se subrogó la recurrente, ni de competencia de la ejecutada, cuya única carga atribuible es el pago de los cánones de arrendamiento.

Por todo lo dicho, se despachará desfavorablemente el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 369 del 11 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.067 del 27 de abril de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9fdabee6b70ad4354b64453214273f205285040ed82cde4c9072456a2b2a31**

Documento generado en 26/04/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>